

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : LESIVIDAD
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2018 00032 00**
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado : JESÚS ANTONIO ORTÍZ HOYOS

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en contra del señor **JESÚS ANTONIO ORTÍZ HOYOS**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del *sub lite*, de la siguiente manera:

1. DEMANDA

1. Pretensiones:

“1. Que se declare la nulidad de la Resolución GNR 73696 del 05 de marzo de 2014, proferida por la administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual da cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., el 26 de febrero de 2009 y en consecuencia, reliquidar a favor del señor JESÚS ANTONIO ORTÍZ HOYOS, una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, efectiva a partir del 03 de abril de 2005 en cuantía de \$1.718.992,00 y retroactivo por valor de \$211.710.315,00 e ingresada a nómina del periodo 201403 que se paga en el periodo 201404, sin que la misma se ajuste a derecho, al determinarse claramente que COLPENSIONES no es la entidad llamada a reliquidar dicha prestación, como si lo es la FIDUCIA DE INVERSIÓN COLOMBIA – FIDUPREVISORA S.A., por ser una prestación CONMUTADA PLENA de VEJEZ.

2. Con base en lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor JESÚS ANTONIO ORTÍZ HOYOS a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la devolución de lo pagado por el reconocimiento y reliquidación de una pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución GNR 73696 del 05 de marzo de 2014, hasta que

se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

3. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda” (fs. 12 y 13).

2. Relación Fáctica:

La parte actora procede a enunciar las disposiciones que a su parecer hacen las veces de sustento fáctico a las pretensiones así:

2.1. Mediante **Resolución No. 141P del 8 de febrero del 2006**, el Banco Cafetero en liquidación reconoció a favor del demandante una pensión de jubilación a partir del 3 de abril de 2005, fecha en la que cumplió 55 años de edad.

2.2. Mediante sentencia del 26 de febrero de 2009, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá condenó al Banco Cafetero en liquidación a reajustar la pensión de jubilación del accionante.

2.3. Mediante **Resolución No. 3060 del 10 de noviembre de 2010**, el Instituto de Seguro Social aceptó una conmutación pensional a cargo del Banco Cafetero S.A. en liquidación correspondiente a 2.645 jubilados y determinó que el ISS asumiría las obligaciones pensionales a cargo del Banco Cafetero en Liquidación.

2.4. Mediante sentencia de casación del 30 de noviembre de 2010, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó parcialmente la sentencia del 26 de febrero de 2009, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

2.5. Mediante **Resolución No. GNR 73696 del 5 de marzo de 2014**, Colpensiones, en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 26 de febrero de 2009, reliquidó a favor del señor Jesús Antonio Ortiz Hoyos la pensión de vejez, con fecha de efectividad a partir del 3 de abril de 2005.

2.6. Mediante **Resolución GNR 206776 del 14 de julio de 2016**, Colpensiones declaró la falta de competencia para dar cumplimiento total al fallo proferido por el

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y remitió el expediente a la FIDUPREVISORA S.A.

2.7. Mediante oficio BZ2014_8004704-0075036 del 13 de enero de 2016, Colpensiones le solicitó al accionante autorización para revocar el Acto Administrativo 73696 del 5 de marzo de 2014, debido a que se encontraba incurso en la causal del numeral 1° del artículo 93 del C.P.A.C.A.

3. Normas violadas y concepto de su violación: La parte demandante considera violadas las siguientes disposiciones normativas:

Legales:

- Ley 100 de 1993.
- Ley 33 de 1985.
- Decreto 610 de 2005.
- Resolución 3060 de 2010.

La entidad demandante trajo a colación la normatividad frente a las causales de revocación de los actos administrativos de carácter particular y concreto proferidos por la administración así como la oportunidad de presentar la demanda establecida en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, citó jurisprudencia relacionada con la falta de competencia de las autoridades administrativas en la expedición de actos administrativos.

Adujo que la Administradora Colombiana de Pensiones no era la entidad competente para dar cumplimiento al fallo judicial que ordenó reliquidar la pensión de vejez del señor Jesús Antonio Ortiz Hoyos, pues se trata de una prestación conmutada, y dicha reliquidación no fue debatida dentro del proceso, por lo cual la responsabilidad de Colpensiones se limita a los términos pactados en la Resolución No. 3060 de 2010, y para el caso de la reliquidación de la pensión en cuestión, debe ser asumida por la Fiducia de Inversión Colombia – Fuduprevisora S.A.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El señor Jesús Antonio Ortiz Hoyos a través de apoderada judicial, contestó el presente medio de control indicando que se oponía a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos y legales, y teniendo en cuenta que el accionado ha obrado de buena fe.

Advirtió de igual manera que si bien el Banco Cafetero S.A.- En liquidación reconoció y pagó una pensión de jubilación al demandado, posteriormente, mediante conmutación pensional, el Instituto de Seguros Sociales- hoy Colpensiones, aceptó dicha conmutación mediante Resolución No. 3060 de 10 de noviembre de 2010.

Sostuvo que no hay lugar a que prosperen las pretensiones de la demandada dado que los fallos de primera y segunda instancia que reconocieron el derecho a la reliquidación de la pensión del demandado fueron proferidos con anterioridad a que se aceptó la conmutación pensional.

Finalmente presentó como excepciones para contradecir las pretensiones de la demanda las denominadas: i) inexistencia de la obligación, ii) prescripción e iii) imposibilidad de condenar en costas.

3. AUDIENCIA INICIAL Y AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y DE JUZGAMIENTO:

Por auto de fecha 14 de marzo de 2019 se citó a las partes a Audiencia Inicial, la cual se llevó a cabo el día 3 de abril del mismo año. Dentro de la misma audiencia se indicó que las excepciones propuestas por la apoderada del demandado serían resueltas con la sentencia por cuanto atacaban directamente el fondo del asunto. En la etapa probatoria se ordenaron pruebas documentales de oficio.

Recibidas las pruebas documentales decretadas, se corrió traslado de las mismas, y posteriormente, mediante auto de 31 de julio de 2019, se cerró el debate probatorio y se ordenó correr el traslado para alegar de conclusión por escrito; para lo cual, la apoderada de la parte demandada recorrió el traslado de alegatos de conclusión, en la fecha establecida para ello reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Actos Administrativos Demandados

En el presente caso se controvierte la legalidad de la Resolución No. GNR 73696 de 5 de marzo de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), a través de la cual reliquidó la pensión de vejez del demandado dando cumplimiento a un fallo judicial.

3. Problema jurídico

Conforme a la relación fáctica y pretensiones de la demanda, se tiene que el objeto de esta contención apunta a definir si a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) le asiste derecho o no a que el señor Jesús Antonio Ortiz Hoyos le devuelva los valores pagados por concepto de pensión de vejez desde la fecha de inclusión en nómina de pensionados y hasta que se declare la nulidad del acto administrativo de su reconocimiento, por cuanto dicha entidad no era la competente para dar cumplimiento al fallo judicial que ordenó reliquidar la pensión de vejez del actor..

4. Del régimen aplicable al caso.

Con el fin de dirimir la controversia debatida, conviene precisar el desarrollo normativo que ha tenido la conmutación pensional:

En primera medida, la Ley 550 de 1999, halló la necesidad de pronunciarse sobre la normalización de los pasivos pensionales, y en tal virtud estableció:

“Artículo 41. Normalización de los pasivos pensionales.

Los acuerdos de reestructuración en que el empleador deba atender o prever el pago de pasivos pensionales, deben incluir las cláusulas sobre normalización de pasivos pensionales de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, a la cual deben ajustarse también los actos y contratos que se celebren y ejecuten con base en tales cláusulas.

Para tal fin, se acudirá a mecanismos tales como la constitución de reservas adecuadas dentro de un plazo determinado, conciliación, negociación y pago de pasivos, conmutación pensional total o parcial y constitución de patrimonios autónomos. Estos mecanismos podrán aplicarse en todos los casos en que se proceda a la normalización del pasivo pensional, aún cuando ésta no haga parte de un acuerdo de reestructuración.

(...)

La conmutación pensional podrá realizarse con el Instituto de Seguros Sociales, y las compañías de seguros de vida; la conmutación pensional podrá también realizarse total o parcialmente a través de los fondos de pensiones y los patrimonios autónomos pensionales administrados por sociedades fiduciarias o administradoras de fondos de pensiones. El Gobierno reglamentará el alcance de la conmutación, total o parcial, los casos, condiciones, formas de pago y garantías que deban aplicarse en cada caso para el efecto, de tal manera que se proteja adecuadamente a los pensionados”.

Así pues, se entiende la conmutación pensional como un mecanismo jurídico, en el cual un empleador, traslada a un tercero, ya sea el Instituto de Seguros Sociales-hoy Colpensiones o una compañía de seguros, la responsabilidad del pago de las pensiones que este tiene a su cargo a cambio del pago de un capital, así mismo, la conmutación pensional puede ser total o parcial, en donde depende la responsabilidad con la que se obliga el empleador que conmuta, es decir, si se libera integralmente del pago de la pensión o si conserva responsabilidad.

En el caso que nos ocupa, se tiene que el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 610 de 7 de marzo de 2005, por medio del cual se ordenó la disolución y liquidación del Banco Cafetero, en el que se hicieron algunas disposiciones laborales y pensionales, y en tal virtud dispuso:

Artículo 11. Conmutación pensional.

Para efectos de la conmutación pensional, el Banco Cafetero en Liquidación presentará para la respectiva aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General del Presupuesto Público Nacional, con el concepto previo de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social de este Ministerio el cálculo actuarial correspondiente de los pasivos pensionales de que trata este decreto.

(...)

Artículo 14. Revisión de pensiones.

El banco Cafetero en Liquidación deberá realizar las verificaciones de que tratan los artículo 19 y 20 de la ley 797 de 2003 y procederá a revocar directamente el acto administrativo mediante el cual se realizó el reconocimiento o a solicitar su revisión en los términos establecidos por las normas vigentes. Procederá de la misma forma a solicitud de la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando la entidad detecte que algunas de las pensiones se encuentran incursas en una de las causales establecidas por los artículo 19 y 20 de la Ley 797 de 2003, mientras tal función es asumida por la entidad con la cual se realice la conmutación pensional”.

Dicho esto, el entonces Banco Cafetero celebró conmutación pensional con el Instituto de Seguros Sociales- hoy Colpensiones, la cual fue aceptada por medio de la Resolución 3060 de 10 de noviembre de 2010, en la que, entre otros casos, se aceptó como conmutación plena de la pensión ya reconocida al demandado.

Sobre la conmutación pensional plena, se encuentra el Decreto 1260 de 2000, a través del cual se desarrolló el artículo 41 de la Ley 550 de 1999, el cual estima:

“Artículo 2°. Casos en los que procede la normalización. Para efectos del artículo 41 de la Ley 550 de 1999 la normalización del pasivo pensional procede para lograr el pago oportuno de las obligaciones pensionales, en el evento en que el mismo no se esté realizando, o cuando se prevea que no se podrán realizar los pagos de dichas obligaciones en razón de circunstancias que puedan afectar la entidad o empresa.

A los mecanismos de normalización pensional a que se refiere el artículo 41 de la Ley 550 de 1999 podrá acudir, independientemente de los acuerdos de reestructuración, y se adelantarán también respecto de empresas o entidades en liquidación.

Artículo 3°. Formas de conmutación total. La conmutación pensional total como mecanismos de normalización pensional podrá realizarse:

- a) Con el Instituto de Seguros Sociales;*
- b) Con una compañía de seguros a través de una renta vitalicia;*
- c) Por medio de un retiro programado administrado por una administradora de fondos de pensiones;*
- d) Por los demás mecanismos que señale el Gobierno Nacional de acuerdo con la ley.*

(...)

Artículo 4°. Objeto y efectos de la conmutación total. La conmutación pensional total tendrá por objeto lograr que se pague a quienes tengan o lleguen a tener derecho a ella, la respectiva mesada pensional en el monto que corresponda al momento de la conmutación de acuerdo con la ley o la convención o pacto colectivo. Igualmente en el caso de empresas particulares, se tomarán en cuenta adicionalmente los respectivos acuerdos o contratos que se hayan celebrado válidamente entre la empresa y sus empleados.

Una vez realizada la conmutación pensional total, la empresa quedará liberada de la obligación de pago de la pensión”.

5. Caso Concreto.-

5.1. Falta de competencia

La competencia es la cantidad de poderes que la Constitución, la Ley, o el reglamento le defieren a una autoridad pública.

Se define por la materia, por el territorio, por el tiempo, por el factor vertical y el horizontal.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho se advierte que:

- i. Mediante Resolución No. 141P de 8 de febrero de 2006, el entonces Banco Cafetero reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez del señor Jesús Antonio Ortiz Hoyos, en cuantía de \$381.500.
- ii. El demandado adelantó demanda ordinaria laboral pretendiendo la reliquidación de su pensión de vejez y la indexación de su primera mesada pensional.
- iii. El Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia de 16 de mayo de 2008, accedió a las pretensiones de la demanda e indexó la primera mesada pensional del señor Jesús Antonio Ortiz Hoyos.
- iv. Posteriormente, el Tribunal Superior de Bogotá, en fallo de segunda instancia de fecha 26 de febrero de 2009, ordenó el reajuste de la pensión del aquí demandado en cuantía de \$1.718.992, y condenó al extinto Banco Cafetero a pagar a Ortiz Hoyos la tasa máxima de intereses moratorios.
- v. El apoderado del entonces Banco Cafetero, interpuso recurso de casación y solicitó que la sentencia recurrida se case parcialmente, esto es, únicamente para que se revoque la decisión que condenó al banco demandado a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima prevista en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.
- vi. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 30 de noviembre de 2010, casó parcialmente la sentencia recurrida, se pronunció únicamente sobre los argumentos expuestos en el recurso, y en esa medida absolvió al extinto Banco Cafetero al pago de los intereses moratorios conforme se ordenaron en el fallo de segunda instancia.
- vii. Mediante Resolución 3060 del 10 de noviembre de 2010, el entonces ISS- hoy Colpensiones, aceptó la conmutación pensional del extinto Banco Cafetero S.A., obligándose a asumir las obligaciones pensionales allí estipuladas.

Así las cosas, es oportuno indicar que cuando se realiza una conmutación pensional, se requiere de un concepto previo de aprobación de la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público, tal como se estipuló en el artículo 11 del Decreto 610 del 7 de marzo 2005 citado en el marco normativo.

Así, en el caso concreto, se cumplió a cabalidad según el contenido de la Resolución 3060 de 10 de noviembre de 2010, acto administrativo en el cual se evidencia que se aceptaron las obligaciones pensionales allí contenidas, entre ellas, la del señor Jesús Antonio Ortiz Hoyos, así:

“(…)

*Que el número de personal incluidas en la conmutación pensional celebrada entre el ISS y el **BANCO CAFETERO S.A. EN LIQUIDACIÓN** es de dos mil seiscientos cuarenta y cinco (2645), distribuidas en los siguientes grupos:*

JUBILADOS A CARGO EXCLUSIVO DE LA EMPRESA:

(…)

254	19115496	ORTIZ HOYOS JESUS ANTONIO
-----	----------	---------------------------

(…)”

Por lo anterior, es claro para el Despacho que los fallos de primera (16 de mayo de 2008) y segunda instancia (26 de febrero de 2009) emanados del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, respectivamente, fueron proferidos cronológicamente con anterioridad a la aceptación de la conmutación laboral contenida en la Resolución 3060 de 10 de noviembre de 2010, de ahí que las condiciones dadas por los fallos judiciales sobre la pensión del demandado se entienden aprobadas.

En efecto, en la citada Resolución 3060 de 10 de noviembre de 2010, se evidencia que el Instituto de Seguros Sociales- Hoy Colpensiones aceptó la conmutación plena de la pensión del señor Jesús Antonio Ortiz Hoyos, luego con dicha aceptación se concibe que se incluyen las variaciones ordenadas por los fallos judiciales proferidos a favor del aquí demandado.

Ahora, si bien en la providencia en la que la sala Laboral de la Corte suprema de Justicia casó la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, fue proferida el 30 de noviembre de 2010, esto es, posterior a la fecha de la mencionada Resolución 3060, se advierte que el recurso de casación se interpuso de manera parcial, es decir, única y exclusivamente sobre la orden del pago de los intereses moratorios a la tasa máxima, y no sobre el derecho pensional ya consolidado, por

lo cual, a la fecha de la aceptación de la conmutación pensional, el entonces Banco Cafetero y extinto ISS, ya tenían conocimiento de los pronunciamientos emitidos a favor del señor Jesús Antonio Ortiz Hoyos.

Igualmente, mediante la Resolución 73696 de 5 de marzo de 2014, Colpensiones dio cumplimiento a los fallos judiciales y reliquidó la pensión del demandado en la forma dispuesta por las respectivas autoridades judiciales, sin que se haya hecho manifestación alguna sobre la entidad responsable del pago de dicha prestación.

Así las cosas, no queda duda para el Despacho que la Resolución 73696 de 5 de marzo de 2014, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), fue expedida con suficiente competencia, de conformidad con el Decreto 610 de 7 de marzo de 2005 y la Resolución 3060 de 10 de noviembre de 2010, esto es, en legal forma; luego, las pretensiones de la demandada deben denegarse por las razones antes expuestas.

Por último, se reconocerá personería adjetiva a la apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y su profesional del derecho sustituta conforme a los mandatos aportados.

5. Costas

Considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de la demanda estuvieron racionalmente fundamentados en su estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR las súplicas de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada general de Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 194 a 201.

CUARTO.- Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora Any Alexandra Bustillo González, como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 193.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso si la hubiere, déjense las constancias de las entregas que se realicen y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA